



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de octubre de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	BERTILDE RAMÍREZ ARIAS como agente oficiosa de JORGE DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS
Accionada:	E.P.S ECOOPSOS S.A.S
Vinculadas:	CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A.S, AUDIVEL S.A.S, E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE ESCANOGRFÍA, NEUROLÓGICA S.A.
Radicado:	050014105004 20220061301
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por E.P.S. Ecoopsos en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, manifiesta la accionante que el señor Jorge de Jesús Ramírez Arias su hermano, tiene 80 años de edad, se encuentra afiliado a Ecoopsos EPS en el régimen subsidiado; que padece sordera de nacimiento, cáncer en la boca, temblor esencial, hiperplasia prostática y depresión, señaló que la EPS Ecoopsos no ha autorizado ni realizado a su hermano “consulta de primera vez con especialista en psiquiatría”; “consulta de primera vez por fisioterapia, consulta de control por terapia ocupacional, consulta de primera vez por fonoaudiología, electromiografía en cada extremidad y consulta de control por especialista en

medicina física y rehabilitación”; “ecografía de cuello, consulta de control por especialista en oncología, hemograma IV (hemoglobina, hematocrito recuento de eritrocito), creatinina en suero u otros fluidos y naso laringoscopia”, adicionalmente la EPS no ha suministrado desde agosto de 2022 el medicamento “primidona 25mg”, tratamientos requeridos por el agenciado.

En consecuencia, solicitó se protejan los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Jorge de Jesús Ramírez Arias y se ordene a la entidad accionada que autorice y garantice la prestación de los servicios médicos que requiere, además del tratamiento integral sobre sus patologías

1.2. Posición de la parte accionada

EPS ECOOPSOS S.A

Informó a su vez la E.P.S. Ecoopsos que la entidad realizó todas las gestiones para la autorización de todos y cada uno de los tratamientos requeridos, señaló el estado actual de los tratamientos e indicó los números de autorización y ante que entidades debía dirigirse con el fin de que se le brindara la atención medica requerida, de igual manera manifestó su oposición en cuanto al tratamiento integral.

Para finalizar solicitó declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la EPS Ecoopsos no es el único responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta violación del derecho fundamental reclamado por el accionante, por tanto, es una actividad conjunta con las IPS y en consecuencia solicitó se vinculará a las siguientes entidades: Centro Oncológico de Antioquia S.A.S, Audivel S.A.S, E.S.E Hospital Mental de Antioquia, Fundación Clínica del Norte y Escenografía Neurológica S.A.

ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A

Manifestó la entidad que en relación a la “ECOGRAFÍA DE CUELLO” dicha entidad no se encuentra prestando servicios a ECOOPSOS EPS S.A.S., información que fue puesta en conocimiento de la EPS el 28 de julio de la presente anualidad, a través del gerente regional de dicha EPS; por lo que solicitó se exonere de toda responsabilidad ordenando su desvinculación.

LA FUNDACION CLÍNICA DEL NORTE

indicó que actualmente NO posee CONVENIO de prestación de servicios para los usuarios que se encuentran afiliados a ECOOPSOS EPS, en virtud de lo anterior solicitó la desvinculación de la presente acción.

EL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA

Indicó la accionada que se procedió con la programación de la consulta por especialista en psiquiatría para el 26 de septiembre de 2022 a las 8:30am, Por lo cual solicita se declare la improcedencia por hecho superado.

El **CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A.S y AUDIVEL S.A.S** prescindieron de emitir pronunciamiento alguno en la presente acción.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado, en razón a que la tutela es el mecanismo idóneo para la efectiva protección del derecho a la salud.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad accionada E.P.S. Ecoopsos, presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo pretendido y concedido por el Juez de conocimiento pues el Juez de tutela no puede conceder el amparo sobre hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

Para finalizar solicitó se revoque el fallo objeto de impugnación y en su lugar se niegue en lo referente al tratamiento integral

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada quien solicita se revoque la sentencia en razón a que el Juez de tutela no puede conceder el amparo sobre hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

2.3. Premisas jurídicas.

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar **y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan***

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

En el presente tema objeto de estudio, se extrae que efectivamente el paciente Jorge De Jesús Ramírez Arias, según se desprende de su historia clínica y de los hechos relatados, está diagnosticado con “temblor esencial” por lo que el médico tratante le ordenó medicamento “primidona 250mg cada 8 horas”, igualmente el 28 de junio de 2022 le fue ordenado “ecografía de cuello”, consulta de control o seguimiento por especialista en oncología (en 3 meses), creatinina en suero, hemograma iv automatizado, naso laringoscopia” por la patología de “tumor maligno de la boca”, el 5 de agosto de 2022 le fue ordenado “consulta de primera vez por fisioterapia, consulta de control o seguimiento por terapia ocupacional, consulta de primera vez por fonoaudiología, electromiografía en cada extremidad, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación”, finalmente el 5 de septiembre de 2022 se ordenó “consulta de control por psiquiatría” por el diagnostico de “episodio depresivo moderado”.

Para resolver el tema acaecido la Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidencia aún no han desaparecido los hechos que generaron el quebrantamiento del derecho fundamental exhortado, y que, si bien se le han adelantado al usuario algunos servicios de salud requeridos, no se ha materializado el restablecimiento del derecho fundamental invocado.

Ahora bien, respecto del tratamiento médico integral, el cual fue el objeto central de la presente impugnación, considera esta agencia judicial, que la E.P.S. ha transgredido los derechos del accionante, pues al contar el señor RAMÍREZ ARIAS con un diagnostico que data desde el 11 de febrero de 2022 como consta en el folio 8 del escrito de tutela y que hasta ahora no se le ha brindado los tratamientos médicos requeridos, a excepción de la consulta por especialista en psiquiatría la cual fue programada para el 26 de septiembre de 2022 a las 8:30am, como consta en respuesta suministras por el Hospital

Mental de Antioquia (anexo 22 E.D. primera instancia), se le cercena de esta manera no solo el acceso al derecho a la salud sino también el de la vida, la dignidad y la seguridad social.

En este sentido este despacho judicial se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, en tanto que se deriva que de la no prestación del servicio médico requerido se puede ver afectada aún más la salud del afectado y considerablemente poner en riesgo su vida.

Es así que en aras de brindar una especial protección al accionante máxime que se trata de una persona de especial protección pues es un hombre perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se ve la necesidad de confirmar íntegramente la decisión tomada en sede de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d7a11663c1a2c6e9a7068d58425b8f43270cb1288d7b9d3c4e2c69c300ac8**

Documento generado en 10/10/2022 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>